

Art. 2º El producido de este impuesto se destinará exclusivamente al establecimiento de una casa para ancianos y desvalidos.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:— M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4763.—LEY sobre marcas de Fábrica.—G. O. Núm. 1791 del 29 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la presente

L E Y.

Art. 1º Todo industrial ó negociante tiene derecho á distinguir sus mercancías ó productos por medio de marcas especiales.

Art. 2º Las marcas de fábrica pueden consistir en todo lo que esta ley no prohíbe y que haga distinguir unos artículos de otros artículos idénticos ó semejantes de origen diferente.

Cualquier nombre, firma ó razón social, letras ó cifras, solamente servirán con este fin si revisten una forma distinta.

§ Las marcas de fábrica pueden usarse en los artículos mismos, ó en las envolturas ó paquetes que los contengan.

Art. 3º Con el fin de garantizar la propiedad y el uso exclusivo de dichas marcas, serán indispensables su registro, depósito y publicidad en conformidad con los términos de la presente ley.

Art. 4º Para efectuar el registro será necesario que el interesado ó quien lo represente legalmente se dirija al Ministro de Fomento y Obras Públicas, en el papel sellado correspondiente, debiendo la solicitud estar acompañada de dos ó más ejemplares ó facsímiles de la marca, las cuales deberán contener una explicación detallada de lo que constituya la marca.

§ La solicitud deberá contener además: una declaración de la clase de industria ó comercio á que se destina, la profesión del peticionario y el lugar de su residencia.

Art. 5º El Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, certificará cada uno de los modelos, el día y hora en que se reciban, y si se ordenase el registro, depositará uno de dichos modelos en los archivos del Ministerio y entregará uno á la parte interesada junto con el certificado del registro debidamente numerado.

§ Se publicará en la Gaceta Oficial el certificado del registro que contenga la explicación de los rasgos característicos de la marca, copiados de la declaración exigida por el artículo 4º.

Art. 6º Se prohíbe el registro de marcas que contengan:

1º El escudo de armas, medallas ó insignias públicas ú oficiales nacionales ó extranjeras, siempre que su uso no haya sido debidamente autorizado con antelación á esta ley;

2º Un nombre ó razón social que el peticionario no pueda usar legalmente;

3º La indicación de una localidad determinada ó establecimiento que no sea el del origen del artículo, ya sea que á esta indicación se agregue ó no un nombre supuesto ó el nombre de otro.

4º Palabras, imágenes ó representaciones que envuelvan una ofensa a individuos ó al decoro público;

5º La reproducción de otra marca ya registrada para un artículo de la misma clase;

6º La imitación total ó parcial de una marca ya registrada

para un producto de la misma clase, que pueda inducir á error ó confusión al consumidor.

§ Se considerará verdadera la posibilidad de error ó confusión, siempre que las diferencias de las dos marcas no puedan ser reconocidas sin el debido examen ó comparación, quedando esta circunstancia sujeta á la decisión del Ministro de Fomento y Obras Públicas asistido del cuerpo de Consejeros.

Art. 7º En el registro de marcas de fábricas se observarán las reglas siguientes:

1ª La precedencia en cuanto al día y horas de la presentación de la marca, establecerá preferencia en cuanto al registro, en favor del peticionario. En caso de una presentación simultánea de una ó más marcas idénticas ó semejantes será admitida la que se hubiere usado ó poseído durante un período de tiempo mayor, y á falta de este requisito no se registrará ninguna de dichas marcas antes que los interesados la modifiquen.

2ª En caso de que exista alguna duda en cuanto al uso ó posesión de una manera el Ministerio de Fomento y Obras Públicas ordenará que los interesados diriman la cuestión ante el Tribunal de Comercio, y entonces procederá á efectuar el registro de conformidad con el fallo que se pronuncie.

Art. 8º El registro de una marca será válido para todos sus efectos durante veinte años, á la terminación de los cuales podrá ser renovada y así sucesivamente.

§ El registro se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un año el dueño de la marca registrada no hiciere uso de ella.

Art. 9º La marca sólo podrá ser traspasada junto con la industria del producto ó comercio para el cual se ha adoptado, haciéndose la debida anotación en el registro, en vista de documentos auténticos. Se hará una anotación igual si, una vez alteradas las razones sociales, la marca aún existiese. En ambos casos será necesaria la publicación.

Art. 10. Será castigado con una multa de cien pesos oro en favor del Fisco:

1º El que use una marca legítima de otra persona;

2º El que reproduzca en totalidad ó en parte, por cualquier medio, sin el consentimiento del dueño ó de su representante legal, cualquiera marca de fábrica registrada y publicada;

3º El que imite una marca de fábrica de tal manera que engañe al consumidor;

4º El que usare una marca así imitada;

5º El que venda ú ofrezca en venta artículos que ostenten una marca imitada, siempre que no pueda probar su procedencia;

6º El que haga uso en sus productos de un nombre comercial ó de una razón social que no le pertenezca, ya sea que constituya ó nó parte de una marca registrada.

§ Para que constituya la imitación á que se hace referencia en los números 4 al 7 inclusive, de este artículo, no es necesario que la semejanza de la marca sea completa; bastará que haya la posibilidad de error ó confusión, según se expone en el número 6 del artículo 8º.

§§ Se considerará como existente la usurpación del nombre comercial ó razón social de que trata el número 7 del presente artículo, ya sea que la reproducción sea completa ó que haya omisiones, adiciones ó alteraciones, con tal que exista la misma posibilidad de error ó confusión por parte del consumidor.

Art. 11. Será castigado con una multa de cincuenta pesos oro en favor del Fisco.

1º El que sin la debida autorización usare en una marca de fábrica el escudo de armas, insignias heráldicas, ó insignias públicas ú oficiales, nacionales ó extranjeras.

2º El que usare marcas de fábricas que ofendan al decoro público;

3º El que usare una marca de fábrica con indicaciones de una localidad ó establecimiento que no sea el del lugar de procedencia de la mercancía ó producto, ya sea que á esta indicación se una ó nó el nombre de otro ó un nombre supuesto;

4º El que venda ú ofrezca en venta cualquier mercancía ó producto que lleve marcas como las señaladas en los números 1º, 2º y 3º de este artículo, siempre que no pueda probar su procedencia;

5º El que use una marca de fábrica que contenga algo que sea personalmente ofensivo ó el que venda ú ofrezca en venta artículos que ostenten dichas marcas.

Art. 12. La acción judicial á causa de las ofensas mencionadas en el artículo anterior la entablará el Procurador Fiscal del Distrito donde se encuentren productos que ostenten las marcas de fábricas referidas.

§ Tanto el dueño del establecimiento indicado falsamente, como cualquier comerciante ó industrial en el ramo del artículo falsificado, tendrán derecho á entablar querella en contra de los infractores mencionados en el número 3 del artículo 11.

Art. 13. La reincidencia será castigada con el doble de la multa.

§ Hay reincidencia cuando, contra un mismo prevenido, se haya pronunciado condenación por un delito previsto en la presente ley, en los cinco años precedentes.

Art. 14. Las referidas multas no eximen á los delincuentes del pago de daños y perjuicios á que dieren lugar los reclamos intentados en justicia por las partes interesadas.

Art. 15. El interesado podrá exigir: 1º que se efectúe una investigación ó registro para determinar la existencia de marcas de fábricas falsificadas ó imitadas ó de las mercancías que contengan dichas marcas;

2º El secuestro ó destrucción de las marcas falsificadas ó imitadas en los talleres en donde se preparen ó donde quiera que se encuentren antes de ser usadas;

3º El secuestro y depósito de las mercancías ó productos que contengan marcas como las expresadas en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6º.

Art. 16. Los artículos secuestrados servirán para garantizar el pago de la multa y la indemnización debida al interesado, y con tal fin, después de destruirles las marcas, serán vendidos en pública subasta durante el juicio ó proceso si son de fácil avería ó deterioro, ó durante la ejecución, con excepción de los productos que sean nocivos á la salud pública, los cuales serán destruidos.

Art. 17. El secuestro ó embargo de los productos falsificados que ostenten una marca falsa ó una legítima usada fraudulentamente constituirá la base del proceso.

Art. 18. El embargo ó secuestro se efectuará á requerimiento:

1º de la parte interesada;

2º del Procurador Fiscal del Distrito en donde se hallen las mercancías ó productos falsificados;

3º de los recaudadores de impuestos, siempre que se encuentren artículos falsificados en los establecimientos que visiten, y por cualquiera autoridad cuando, al efectuar ésta los registros, encontraren marcas ó artículos falsificados.

Art. 19. Cuando el secuestro se efectúe por denuncia de una autoridad se notificará á los dueños de marcas ó á sus representantes á fin de que puedan entablar acción en contra de las partes responsables concediéndoles el plazo de treinta días

con este fin, so pena de que el secuestro quede sin efecto en favor del interesado.

Art. 20. El tribunal competente para los juicios ó procesos á que se refiere esta ley, es el del domicilio del demandado ó del lugar en donde se encontraren las mercancías que ostenten la marca falsificada ó imitada ó una marca legítima usada indebidamente.

Art. 21. Los extranjeros y nacionales cuyos establecimientos estén situados fuera del territorio de la República gozarán de los beneficios de esta ley, si lo permiten convenciones diplomáticas recíprocas celebradas entre el Gobierno dominicano y el del lugar de los establecimientos.

Art. 22. Las garantías y obligaciones contenidas en esta ley serán aplicadas á las marcas registradas con anterioridad á ella.

Art. 23. Esta ley deroga á toda otra en lo que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4764.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a M. A. Moore a ejercer el cargo de Canciller del Consulado de la República Oriental del Uruguay y de sustituto del Vice-Cónsulado